

INCIDENCIAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO ARGENTINO A 30 AÑOS DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL*

REPERCUSSIONS ON ARGENTINE PRIVATE INTERNATIONAL LAW
30 YEARS AFTER THE REFORM OF THE NATIONAL CONSTITUTION

*Luciana B. Scotti** - Leandro Baltar****

Resumen: Las constituciones reflejan la cultura y tradición de cada país. No es sorprendente que la Constitución Nacional (CN) carezca de normas específicas de Derecho Internacional Privado (DIPr). Esta ausencia no implica que las disposiciones en esa materia estén exentas del proceso de control y adecuación constitucional. La Constitución contiene principios y valores que las disposiciones de DIPr deben defender y respetar, como la tutela judicial efectiva y la igualdad, para evitar ser consideradas inconstitucionales. Cuando la CN se modifica, inevitablemente el DIPr se ve afectado. Las principales consecuencias de la reforma de 1994 en la disciplina están asociadas, por un lado, al reconocimiento de la jerarquía suprallegal de los tratados en general, y por el otro, a la jerarquización

* Trabajo recibido el 15 de septiembre de 2024 y aprobado para su publicación el 14 de octubre del mismo año.

** Abogada, egresada con medalla de oro, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires (UBA). Magister en Relaciones Internacionales (UBA). Doctora por la Universidad de Buenos Aires (área Derecho Internacional). Diploma de Posdoctorado, Facultad de Derecho (UBA). Profesora Titular de Derecho Internacional Privado y Profesora Adjunta de Derecho de la Integración, Facultad de Derecho (UBA). Investigadora Categoría I (Ministerio de Educación). Secretaria de Investigación, Facultad de Derecho (UBA). Vicedirectora y Miembro Permanente del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales "Dr. Ambrosio L. Gioja". Directora de Proyectos UBACyT. Autora y coautora de libros, capítulos de libros, artículos, ponencias y comunicaciones en Congresos, sobre temas de su especialidad.

*** Abogado. Magister en Derecho Internacional Privado (UBA). Doctorando en Derecho Internacional (UBA). Docente de Derecho Internacional Privado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (UBA), en la Universidad de las Ciencias Empresariales y Sociales (UCES) y de la Universidad Siglo 21. Miembro adscripto del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales "Dr. Ambrosio L. Gioja". Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires. Autor de artículos y capítulos de libros sobre temas de su especialidad.

con rango constitucional de un número importante de instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

Palabras-clave: Derecho Internacional Privado - Reforma constitucional de 1994.

Abstract: Constitutions reflect the culture and tradition of each country. It is not surprising that the National Constitution (NC) lacks of specific norms of Private International Law (PIL). This absence does not imply that the provisions in this matter are exempt from the process of constitutional control and adaptation. The Constitution contains principles and values that the provisions of PIL must defend and respect, such as effective judicial protection and equality, to avoid being considered unconstitutional. When the NC is modified, PIL is inevitably affected. The main consequences of the 1994 reform in the discipline are associated, on the one hand, with the recognition of the supralegal hierarchy of treaties in general, and on the other, with the hierarchization with constitutional rank of a significant number of international human rights instruments.

Keywords: Private International Law - Constitutional reform of 1994.

Sumario: I. Introducción. II. Impacto de la jerarquía supralegal de los tratados internacionales. III. Derechos Humanos y Derecho Internacional Privado después de la reforma de 1994. III.1. Hacia la constitucionalización del Derecho Internacional Privado. III.2. Incidencias en el sector de la jurisdicción internacional y de la cooperación. III.2.a) *El acceso a la justicia en el derecho argentino.* III.2.b) *El acceso a la justicia en el Derecho Internacional Privado.* III.2.c) *El foro de necesidad de corolario del principio de acceso a justicia.* III.3. Incidencias en el sector del derecho aplicable. III.4. Incidencias en ámbitos específicos. III.4.a) *El reconocimiento de las diversas formas de constituir una familia.* III.4.b) *La protección de los niños, niñas y adolescentes.* III.4.c) *La protección de otros sujetos vulnerables.* IV. Reflexiones finales.

I. Introducción

El 29 de diciembre de 1993 se promulgó la Ley 24309, declarando la necesidad de una reforma parcial de la Constitución Nacional (CN), la cual se materializó al año siguiente. Estableciendo un 'núcleo de coincidencias básicas', se buscó 'rejuvenecer' nuestra Carta Magna. Es importante destacar que una característica de la CN es la dificultad de su reforma. Independientemente de las razones que llevaron a la creación de una norma estricta para su modificación, debido a la alta calificación de las mayorías necesarias para declararla y a la necesidad de convocar a asambleas especiales¹, cuando se alcanza dicho consenso, los cambios son significativos, ya que no tendría sentido atravesar este complejo proceso de otro modo.

Una visión de la doctrina especializada se inclina en considerar que la reforma "ha sido muy rica en la incorporación de principios ideológicos. El catálogo de dere-

(1) Recordemos que el art. 30 de la CN dispone: "La Constitución puede reformarse en el todo o en cualquiera de sus partes. La necesidad de reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes, al menos, de sus miembros; pero no se efectuará sino por una Convención convocada al efecto".

chos declarados y de garantías, se han ampliado apuntando al valor de la ‘solidaridad’. La ‘participación’ es otro de los valores afirmados, haciendo a la Constitución más democrática”². Sin embargo, a pesar de los cambios relevantes introducidos por la reforma de 1994 a la Constitución de 1853-1860, se comprende que no se ha producido una ‘nueva constitución’ dado que la esencia fundamental de la original se ha preservado, pese a haber sido ampliada y actualizada para adecuarse a las necesidades y realidades contemporáneas³. En este sentido, Dalla Vía coincide al señalar que no es sólo una cuestión terminológica, pues prefiere hablar de una ‘Constitución reformada’, con lo que las interpretaciones de los nuevos principios incorporados deben hacerse a la luz de los primeros y buscando el sentido que los complementa, sin perder la dirección original⁴.

Ahora bien, la premisa fundamental es que las constituciones reflejan la cultura y tradición de cada país⁵. Como base de todas las soluciones que proporcionan las diversas ramas del derecho, no es sorprendente que la CN carezca de normas específicas de Derecho Internacional Privado (DIPr). Esta ausencia no implica que las disposiciones de nuestra materia estén exentas del proceso de control y adecuación constitucional. En efecto, la Constitución contiene principios y valores que las disposiciones de DIPr deben defender y respetar, como la tutela judicial efectiva y la igualdad, para evitar ser consideradas inconstitucionales. Cuando la CN se modifica, inevitablemente el DIPr se ve afectado.

Las principales consecuencias de la reforma de 1994 en nuestra disciplina están asociadas por un lado, al reconocimiento de la jerarquía suprallegal de los tratados en general, y por el otro, a la jerarquización con rango constitucional de un número importante de instrumentos internacionales de Derechos Humanos (DD.HH.)⁶. Veamos.

(2) DALLA VIA, Alberto R. *Manual de Derecho Constitucional*, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, p. 55.

(3) BIDART CAMPOS, German J. *Manual de la Constitución Reformada*, Tomo 1, Ediar, Buenos Aires, 2013, p. 302.

(4) DALLA VIA, Alberto R. *Manual de Derecho Constitucional*, Ob. Cit, p. 57.

(5) SCOTTI, Luciana B. *Manual de Derecho Internacional Privado*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2019, p. 46.

(6) Tales instrumentos enumerados en el art. 75 inc. 22 CN son: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño. Cuatro tratados más han adquirido hasta el presente la misma jerarquía de conformidad con la última parte del mismo artículo: Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas (con jerarquía constitucional por Ley 24820); Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra

II. Impacto de la jerarquía supralegal de los tratados internacionales

La fuente convencional presenta una gran ventaja para el DIPr, pues lo dota de un efecto armonizador o unificador. En efecto, cuando los Estados ratifican un tratado, las disposiciones se vuelven comunes, lográndose así una estandarización que potencia la seguridad y previsibilidad jurídica.

El artículo 75 inciso 22 CN indica en su primera parte con extrema claridad que “los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes”. A su turno, en plena coincidencia, el artículo 2594 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN) tiene por finalidad indicar las fuentes principales del Derecho Internacional Privado, dando cuenta además de su jerarquía. Los casos iusprivatistas internacionales se deben resolver de acuerdo, en primer lugar, con los tratados internacionales, y en su defecto con las normas de fuente interna previstas principalmente en el propio Código Civil y Comercial.

La norma transcripta es muy similar al art. 1° de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado (CIDIP II, celebrada en Montevideo en 1979, en vigor en la República Argentina desde 1983⁷): “La determinación de la norma jurídica aplicable para regir situaciones vinculadas con derecho extranjero, se sujetará a lo establecido en esta Convención y demás convenciones internacionales suscritas o que se suscriban en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados parte. En defecto de norma internacional, los Estados parte aplicarán las reglas de conflicto de su derecho interno”.

Asimismo, el artículo 2601 CCyCN confirma la preeminencia de los tratados internacionales por sobre las leyes nacionales que contengan normas atributivas de jurisdicción internacional.

Si bien, desde un análisis superficial, podría considerarse innecesaria la inclusión de los artículos 2594 y 2601 CCyCN sobre jerarquía de las fuentes, estimamos sumamente importante tal reconfirmación, dado que aún encontramos fallos de nuestros tribunales que no realizan una adecuada aplicación de las fuentes en los casos iusprivatistas internacionales⁸.

y de los Crímenes de Lesa Humanidad (con jerarquía constitucional por Ley 25778); Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (con jerarquía constitucional por Ley 27044); y Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos de las Personas Mayores (con jerarquía constitucional por Ley 27700).

(7) La Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado vincula a la Argentina con Brasil, Colombia, Ecuador, Guatemala, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

(8) Entre otros, “H. K. E. c. M. V., A. s/cuidado personal de los hijos” (CNCivil, Sala D, 24 de junio de 2019), comentado por BALTAR, Leandro - SCOTTI, Luciana B. en *El Derecho. Diario de Doctrina y Jurisprudencia*, Buenos Aires, lunes 7 de agosto de 2019, N° 14.685, Año LVII; “S. C., R. C. c/M. D., K. J. s/Reconocimiento de Sentencia Extranjera”, (CNCivil, Sala J, 12 de mayo de 2016), comentado por BALTAR, Leandro - SCOTTI, Luciana B. en *Diario La Ley*, enero de 2018; “Bonomi Alvarez, Luis Carlos

En efecto, la República Argentina cuenta con un número significativo de tratados internacionales en materias propias del Derecho Internacional Privado, tanto de alcance universal, regional, como bilateral. Incluso existen foros de codificación internacional específicos tales como la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, o la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

Ahora bien, ante la existencia de un tratado en la materia que verse el caso en cuestión, ¿siempre resultará aplicable? La respuesta es negativa. Será necesario diferenciar al menos tres ámbitos usuales de aplicación: el material, el espacial y el temporal.

El ámbito de aplicación material se refiere al tema, a la cuestión, a la materia de la que se ocupa el tratado. Generalmente, cada convención en las primeras normas alude a dicho ámbito, e incluso califica, define algunos términos significativos para la mejor comprensión y aplicación del tratado.

Además, algunas convenciones permiten que los Estados restrinjan o amplíen el ámbito de aplicación material de los tratados, a través de declaraciones o reservas, que habrá que considerar en el caso concreto.

Respecto al ámbito de aplicación temporal o validez temporal del tratado, tenemos que analizar los términos de su vigencia, los que generalmente encontraremos en las disposiciones finales.

Por ende, habrá que investigar si la Argentina ratificó o adhirió a la convención que consideramos aplicable, si el otro u otros Estados donde se despliegan los elementos extranjeros de nuestro caso también lo han hecho, y además, si la convención ha entrado en vigor de acuerdo a sus propios términos.

A su turno, debemos recordar el artículo 28 de la célebre Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en vigor en nuestro país: “Irretroactividad de los tratados. Las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo”.

Por otro lado, en relación con el ámbito de aplicación territorial o espacial, el artículo 29 de dicha Convención indica: “Ámbito territorial de los tratados. Un tratado será obligatorio para cada una de las partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de

s/Sucesión abintestato” (CNCiv, Sala M, 7 de mayo de 2018), comentado por BALTAR, Leandro, ANTÓN PÉREZ, Mariana - SCOTTI, Luciana B. en *La Ley* 27/12/2018, 27/12/2018, 7; *La Ley* 2018-F, 467 - *DFyP* 2019 (febrero), 01/02/2019, 115.

otro modo". Se entiende que la totalidad del territorio abarca las aguas territoriales y el espacio aéreo correspondiente que integran el territorio de un Estado.

No obstante, la tarea del intérprete al abordar un caso con elementos extranjeros relevantes, cuando debe determinar el marco normativo adecuado, no es tan sencilla aun cuando pueda identificar sus ámbitos de aplicación. La existencia de una pluralidad de fuentes implica la configuración de una problemática jurídica, dado que una misma relación puede estar sujeta, en principio, a más de una fuente que podría ofrecer soluciones divergentes. En esta situación, pueden presentarse diversas posibilidades, requiriendo un análisis específico para cada caso.

En efecto, la pluralidad de fuentes tiene su origen en la diversidad de ámbitos de producción en los que se elaboran las normas de DIPr, fenómeno que se ha visto acentuado con el regionalismo y los procesos de integración. Este panorama conduce a una inseguridad jurídica al momento de resolver un caso concreto, ya que se genera incertidumbre respecto a que normativa aplicar.

En principio, por mandato constitucional, debe prevalecer la fuente convencional sobre la fuente interna. El interrogante surge cuando la superposición proviene de dos normas insertas en textos convencionales de igual jerarquía, o más complejo, cuando hay una contradicción directa con una norma convencional de jerarquía constitucional. Entonces, cuando diversas fuentes (ya sean convencionales, institucionales o autónomas) comienzan a superponerse, surge la necesidad de responder al interrogante: ¿Cuál es la mejor solución? Es cierto que la respuesta no eliminará completamente el conflicto, pero revisar la clásica solución verticalista podría representar un escenario más adecuado a los problemas actuales.

Muchos tratados contienen reglas para solucionar este problema de la compatibilidad, conflicto o relación de convenciones sobre una misma materia.

Si tales reglas no fueron incluidas, la Convención de Viena de 1969 nos trae la respuesta en sus artículos 30 y 59. En lo principal, las reglas elementales para solucionar estos potenciales conflictos son: tratado especial deja sin efecto tratado general y tratado posterior deja sin efecto tratado anterior cuando todos los Estados son ratificantes de ambos y las reglas del posterior son absolutamente incompatibles con el anterior.

Sin embargo, estas reglas no son capaces de resolver todos los problemas que surgen en la realidad. Por esta razón, la doctrina ha diseñado varias propuestas complementarias. Entre ellas, nos interesa referenciar la teoría del *diálogo de las fuentes*, la cual busca compatibilizar diferentes normativas en la búsqueda de la mejor solución que refleje los principios inspiradores del sistema de DIPr. Esta solución parte de la base de que la imposición de una jerarquía es una solución simplista para un problema complejo.

El origen lo encontramos en el *Curso* dictado en la Academia de La Haya en 1995 por el profesor Erik Jayme, quien se propuso aliviar las posibles inconsistencias

como consecuencia de la pluralidad. Así, enfatizó que esta pluralidad de las fuentes, propia del derecho posmoderno, requiere la coordinación de las leyes en el interior del sistema jurídico. Esta es una condición para la eficiencia y la justicia en una época marcada por la tendencia a legislarse sobre las más variadas materias, muchas veces convergentes, tanto en el derecho interno como en el derecho internacional. Jayme sostuvo que cuando se trata de comunicación en Derecho internacional privado, el fenómeno más importante es el hecho de que la solución a los conflictos de leyes surge como resultado de un diálogo entre las fuentes más heterogéneas. Derechos humanos, constituciones, convenios internacionales, sistemas nacionales: todas estas fuentes no se excluyen mutuamente; ‘hablan’ entre sí. Los jueces están obligados a coordinar estas fuentes escuchando lo que tienen que decir⁹.

Esta teoría, que cuenta con tantos apoyos como críticas, no implica convertirse en un método nuevo que excluya las teorías tradicionales desarrolladas desde el derecho de los tratados. Más bien, pretende ser un método complementario que pueda coexistir con estas teorías establecidas. Partiendo de la base que la pluralidad de fuentes del DIPr requiere de la coordinación de las normas, la propuesta consiste en la aplicación simultánea, coherente, complementaria y coordinada de todas las fuentes, tanto internacionales como internas convergentes. Solamente cuando se comprueba que la contradicción entre las normas es insuperable, se eliminará la norma incompatible. Esta coordinación flexible de las fuentes restablece la coherencia al identificar complementariedades, convergencias y armonías¹⁰.

Los Principios ASADIP sobre el Acceso Transnacional a la Justicia receptan esta teoría (artículo 1.2) explicándolo de un modo claro: “Los jueces y demás operadores jurídicos interpretarán las normas substantivas y procesales no solo en función de su texto, sino atendiendo también a sus finalidades, teniendo en cuenta estos Principios y su coherente aplicación con los principios que informan el derecho internacional de los derechos humanos y los valores que inspiran la generalidad de las constituciones modernas. Las antinomias que pueda presentar esta diversidad de fuentes procurarán resolverse mediante una interpretación que las coordine y armonice en la medida de lo posible”¹¹.

III. Derechos Humanos y Derecho Internacional Privado después de la reforma de 1994

Si bien es cierto que la Constitución ya regulaba el tema de los tratados internacionales, “no se ocupaba particularmente de estos especiales convenios relativos a

(9) JAYME, Erik. “Identité culturelle et intégration: le droit international Privé Postmoderne”, en *Collected Courses of The Hague Academy of International Law - Recueil des cours*, Volume 251, 1995.

(10) SCOTTI, Luciana B. *Manual de Derecho Internacional Privado*, ob. cit., p. 78.

(11) Disponibles en: <https://www.asadip.org/v2/wp-content/uploads/2018/08/ASA-DIP-TRANSJUS-ES-FINAL18.pdf> [Consulta: 21-09-2024].

los Derechos Humanos, cuya aparición se venía advirtiendo sin ambages desde la finalización de la Segunda Guerra Mundial con la creación de las Naciones Unidas y posteriormente en la OEA¹².

Esta jerarquización constitucional de ciertos instrumentos de derechos humanos ha acumulado un impacto notable en estos últimos treinta años. Ciertamente, esta incidencia no fue inmediata. El cambio fue gradual, pero no por ello menos intenso, y fueron nuestros tribunales quienes tuvieron una actuación preponderante. A todo ello, debemos sumar que varios derechos colectivos siguieron la misma suerte, entre ellos la preservación del medio ambiente (art. 41 CN) y los derechos de los consumidores y usuarios (art. 42 CN). En efecto, la reforma produjo una profunda transformación en nuestro sistema a tal punto que, desde la doctrina constitucionalista, se sostiene que “corresponderá a los decisores en política exterior hacer una reflexión mayor antes de asumir compromisos internacionales que tengan efectos que probablemente no puedan apreciarse inicialmente en toda su integridad. Al mismo tiempo el Congreso deberá asumir una función de control más profunda y en consonancia con los nuevos efectos de los acuerdos internacionales”¹³.

Luego de toda el agua que corrió bajo el puente, a treinta años de la reforma, podemos coincidir en que esta incorporación de tratados con jerarquía constitucional sigue siendo la consecuencia más trascendente de la reforma de 1994, pues significó la consolidación de la protección de los derechos humanos en nuestro país.

Tal como señalara el jurista uruguayo Santos Belandro, existe una “confluencia entre el Derecho constitucional y el Derecho Internacional”¹⁴. Así, con cita a Bidart Campos, sostiene que ambas ramas del derecho entran en intersección con una especie de integración aditiva. En este punto, puede afirmarse que la reforma implicó un paso trascendental al traer al sistema jurídico argentino el derecho internacional de los derechos humanos. Esta influencia de los DD.HH. en el DIPr es descripta de modo claro por Hans van Loon al sostener que: “la interacción entre los derechos humanos y el Derecho internacional privado no es una calle de un solo sentido. No se trata solo de que los derechos humanos anulen las normas de Derecho internacional privado que bloquean el reconocimiento de la ‘realidad social’ de familias que han adquirido derechos conforme a sistemas legales extranjeros (Wagner). También funciona en la otra dirección: el Derecho internacional privado puede informar la norma de derechos humanos para que se aplique tomando debidamente en cuenta

(12) HITTERS, Juan C. “La reforma de la Constitución Nacional en 1994 y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos (a 20 años de su vigencia)”, en *SJA* 20/08/2014, 99. Cita TR LALEY AR/DOC/5361/2014, p. 1.

(13) SOLA, Juan Vicente. *Manual de Derecho Constitucional*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2010, p. 138.

(14) SANTOS BELANDRO, Rubén B. *Derechos Humanos y Derecho Internacional Privado (Un análisis de su influencia recíproca)*, Ed. Asociación de Escribanos del Uruguay, Montevideo, 2018, p. 67.

la identidad cultural de la persona, su evolución en el tiempo y el pluralismo jurídico (Harroudj)”¹⁵.

En efecto, la lectura del DIPr actual se realiza en clave de derechos humanos: el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, el acceso a la justicia, los derechos de los consumidores, el interés de los adultos vulnerables, los derechos fundamentales de los migrantes, los derechos de las mujeres y la perspectiva de género, entre otros, se erigen en guías ineludibles para aproximarse a la solución de un caso privado multinacional.

En similar inteligencia, Boggiano sostiene que se produce una infiltración de los derechos humanos en el Derecho Internacional Privado basado, esencialmente, en que el derecho humano a la defensa en juicio de la persona y de sus derechos y las garantías procesales serán respetados y observados ante los tribunales de cualquier lugar¹⁶.

Ahora bien, el impacto de la jerarquización de los instrumentos de DD.HH. enumerados no fue tan automático y se generaron polémicas doctrinarias varias. Sin embargo, como expresó el destacado autor que seguimos, “por muchas vueltas hermenéuticas que se les dé, las palabras de la Constitución Nacional tienen una sola lectura: esos tratados, siendo tratados, tienen el mismo rango y jerarquía normativa que la Constitución. No pueden tener rango más alto. Ni más bajo”¹⁷.

Por otro lado, una de las grandes discusiones se centró en la enumeración de ciertos instrumentos que no son tratados en sentido estricto. Nos referimos a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y de la Declaración Universal de Derechos Humanos. La Constitución indica que ambas, en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional. ¿Cómo se debe interpretar esto? Boggiano argumenta que “tiene jerarquía constitucional argentina, no como tratado internacional, sino como lo que es: sólo declaración de principios sin carácter normativo constitucional. Sirve como conjunto de criterios de orientación e interpretación”¹⁸. En efecto, el jurista considera que nuestra Carta Magna no le da más vigencia que la que tiene, pues al no ser un tratado internacional no se incorporan a la Constitución. Ello no quita que, con el paso del tiempo, han sabido acumular obligatoriedad a manos de la doctrina y jurisprudencia.

En definitiva, el vínculo Derecho Internacional Privado - Derechos Humanos se puede apreciar a la hora de legislar, al momento de interpretar y en ocasión de

(15) VAN LOON, Hans. *El horizonte global del derecho internacional privado*, Asociación Americana de Derecho Internacional Privado (ASADIP), Caracas, 2020, p. 78.

(16) BOGGIANO, Antonio. *Derecho internacional privado y derechos humanos*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2016.

(17) BOGGIANO, Antonio. “Los tratados sobre derechos humanos con jerarquía constitucional”, en *La Ley* 13/06/2017, 1. Cita LA LEY AR/DOC/1457/2017, p. 1.

(18) BOGGIANO, Antonio. “Los tratados sobre derechos humanos...”, ob. cit., p. 2.

decidir cada caso en particular. Como bien señala Dreyzin de Klor, los Tratados de Derechos Humanos “son marco de toda sentencia - a nivel occidental - y la interpretación pasa a ser una fuente de derecho necesaria para avanzar en soluciones justas para los casos concretos que se presentan diariamente en los estrados judiciales”¹⁹.

En suma, como magistralmente señala Michaels en una reciente investigación, la ventaja que surge de la coexistencia del derecho de los derechos humanos y el Derecho internacional privado es que permite la protección de los derechos humanos a través de las fronteras y brinda a los individuos acceso a tribunales distintos al propio para hacer cumplir los derechos humanos²⁰.

III.1. *Hacia la constitucionalización del Derecho Internacional Privado*

Como una de las consecuencias de la reforma constitucional se inició un proceso, compartido con varios países latinoamericanos, marcado por el reconocimiento de principios, reglas y obligaciones. De hecho, el conjunto de valores que recepta la Constitución de cada país se proyecta sobre las diversas ramas del derecho, especialmente en las normas que regulan las relaciones de familia²¹. En la actualidad, existe consenso en considerar que el ordenamiento jurídico argentino ha receptado lo que se denomina la ‘constitucionalización del derecho privado’, que “establece una comunidad de principios entre nuestra Carta Magna, el derecho público y el derecho privado”²². En efecto, y como sostuvo Boggiano al referirse al Código Civil y Comercial de la Nación, “uno de los aspectos más valiosos del Código es su expresa y constante referencia a los principios y valores constitucionales y, por consiguiente, al derecho internacional con jerarquía constitucional y a los tratados internacionales”²³.

Esta constitucionalización implicó un proceso que transformó a todo el derecho privado, especialmente en lo que respecta al derecho de familia, pesando de manera

(19) DREYZIN DE KLOR, Adriana. “Derechos Humanos, Derecho internacional privado y activismo judicial” en *Suplemento de Derecho Internacional Privado y de la Integración*, Buenos Aires, Ed. Albremática, 2013. Cita: elDial.com - DC1A58.

(20) MICHAELS, Ralf. “The Right to Have Private Rights”, en *Research Paper Series No. 24/1*, Max Planck Institute for Comparative and International Private Law, 2024, p. 16: “The advantage that comes from a coexistence of human rights law and private international law is that it enables the protection of human rights across borders, and it gives individuals access to courts other than their own in order to enforce human rights”.

(21) KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída - HERRERA, Marisa - LLOVERAS, Nora (Dir). *Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014*, Tomo I, Ed. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2014, p. 26.

(22) BRITOS, Cristina. “El rol de la constitucionalización en el derecho internacional privado actual, desde la mirada del nuevo Código Civil y Comercial, y el resplandor del control de convencionalidad”, en *RCCyC 2015* (octubre), 245, p.1.

(23) BOGGIANO, Antonio. “El Código Civil y Comercial y el derecho internacional privado”, en *La Ley 08705/2015*, p. 1.

trascendental la jerarquía de los tratados de DD.HH. En efecto, autorizada doctrina ha ejemplificado este fenómeno, indicando que “la obligada ‘constitucionalización del derecho privado’ se hace sentir con fuerza en el campo del Derecho de Familia estructurando la figura del divorcio sobre la base de los principios de la igualdad y no discriminación, como así también, el de la libertad y autonomía personal previstos en el art. 19 de la CN”²⁴.

Es importante destacar que, en Argentina, “la constitucionalización implica la internacionalización, desde que los tratados de derechos humanos integran el bloque de constitucionalidad”²⁵. Como consecuencia de esta reforma, se ha observado una creciente necesidad de resolver situaciones en las que surgen confrontaciones entre las normas de origen interno y los principios reconocidos a nivel convencional.

En suma, la importancia que reviste en nuestros días nos permite referirnos a una “constitucionalización del Derecho Internacional Privado, que debe brindar soluciones adecuadas a este contexto, a través de respuestas idóneas que garanticen los derechos fundamentales, tanto desde el plano legislativo como jurisprudencial”²⁶. El CCyCN responde claramente a este sistema para interpretar y aplicar el derecho. En efecto, en su primer artículo dispone que “los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte”. El art. 2° refuerza dicho mandato cuando establece que “la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento”.

Por último, cabe señalar que el *soft law* también se ha ocupado de destacar esta sinergia entre Derecho Internacional Privado y Derechos Humanos. Así, el Instituto de Derecho Internacional (IDI) con sede en Ginebra aprobó una importante Resolución el 4 de septiembre de 2021 sobre “Los derechos de la persona humana y el Derecho internacional privado”²⁷, entendiendo que esta disciplina puede contribuir a la interpretación y a la implementación de los derechos humanos, garantizando el respeto de la pluralidad de tradiciones, culturas y sistemas jurídicos. En tanto, que entre los “Principios ASADIP sobre el Acceso Transnacional a la Justicia” (Principios TRANSJUS), adoptados en Buenos Aires, en 2016 por la Asociación Americana de Derecho Internacional Privado, encontramos en primer lugar al Principio de “máximo respeto de los derechos humanos y acceso a la justicia”, de acuerdo al cual, cada

(24) HERRERA, Marisa. *Manual de Derecho de las Familias...*, ob. cit., p. 175.

(25) KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída. “La autonomía de la voluntad en el derecho de familia argentino”, en GRAHAM, Marisa Adriana (dir) *Derecho de las familias, infancia y adolescencia: una mirada crítica y contemporánea*, Infojus, Buenos Aires, 2014, p. 14.

(26) SCOTTI, Luciana B. *Manual de Derecho Internacional Privado*, ob. cit., p. 46.

(27) Disponible en: https://www.idi-iil.org/app/uploads/2021/09/2021_online_04_fr.pdf [Consulta: 21-09-2024].

Estado debe establecer y aplicar sus reglas de procedimiento procurando garantizar al máximo los derechos humanos y en especial el derecho de acceso a la justicia.

III.2. Incidencias en el sector de la jurisdicción internacional y de la cooperación

Hace unos años, Patrick Kinsch abordó el estudio de los DD.HH. y el DIPr concluyendo que “con el reconocimiento de la importancia de las consideraciones de los derechos humanos para la administración del derecho privado (y procesal), surge una posible necesidad de revisar la compatibilidad de todas las normas del derecho internacional privado: las reglas relacionadas con la jurisdicción o el reconocimiento de fallos extranjeros en el foro y las reglas de conflicto del foro no están exentas de escrutinio”²⁸. La jerarquía constitucional de los tratados internacionales conlleva la necesidad imperativa de realizar una revisión crítica de las reglas y principios que regulan diversos aspectos del DIPr. Esto se hace con el fin de asegurar la coherencia y la adecuación de dichas normativas a los estándares constitucionales y de derechos humanos consagrados.

Este control se aplica tanto a las normas convencionales de jerarquía supralegal como a las normas actualmente vigentes en el CCyCN. En este último caso, se espera que el legislador haya tenido en cuenta estos principios y valores al redactarlas, pero esto no implica que estén exentas de este análisis crítico.

El renombrado artículo 18 de la CN garantiza el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva. Este principio fundamental se ha fortalecido sin dudas con los convenios de derechos humanos, que han ampliado su alcance.

Si bien el acceso a la justicia es un principio que tiene manifestaciones de antigua data²⁹, la protección de estos derechos fundamentales es hoy, más que nunca antes en la historia de nuestra civilización, una orientación primordial para el legislador, para el juez y para todo operador jurídico.

En efecto, “el que toda persona, con independencia de su origen, pueda acceder a la justicia supone un salto cualitativo democráticamente hablando, pues si todos somos iguales ante la ley, también iguales debemos ser en la posibilidad de hacer valer nuestros derechos ante la jurisdicción de cualquier Estado”³⁰.

(28) KINSCH, Patrick. “Human Rights and Private International Law”, en Jürgen Basedow (Dir), *Encyclopedia of Private International Law*, Germany, Max Planck Institute for Comparative and International Private Law, 2017, p. 881.

(29) Recordemos que ya en 1495, bajo el reinado de Enrique VII, el Parlamento de Inglaterra aprobó una ley especial para garantizar el derecho a asistencia jurídica gratuita y eximir de costos judiciales a las personas indigentes, en los procesos civiles ante los tribunales del *Common Law*.

(30) DURÁN AYAGO, Antonia. “El derecho a la asistencia jurídica gratuita en los litigios transfronterizos”, en *Revista Electrónica de Estudios Internacionales* 22, 2011, p. 2. Disponible en: www.reei.org [Consulta: 21-09-2024].

Tal como aclara María Mercedes Alborno, “el acceso a la justicia excede los supuestos de violaciones graves de los derechos humanos y el ámbito estrictamente penal, para expandir su radio de influencia y abarcar básico -el ‘derecho humano’ más fundamental- en un sistema legal igualitario moderno, que pretenda garantizar y no solamente proclamar los derechos de todos”³¹.

En particular, sobre la importancia que reviste la protección de derechos humanos en el sector de la jurisdicción y de la cooperación, Oyarzábal sostiene: “Beyond the enforcement of substantive human rights, the application of the rules of jurisdiction and international judicial cooperation are areas in which human rights may be invoked in effecting access to justice, the prohibition of an exorbitant jurisdiction by the adjudicating court, due process and other procedural guarantees (...). The right to access to justice is also expressed in a variety of private international law doctrines, prominently under the doctrine of jurisdiction by necessity (*forum necessitatis*), and is implicit in the adequate alternative forum requirement of the *forum non conveniens* doctrine”³².

El *Institut de Droit International* de Ginebra en su Resolución sobre “Derechos de la persona humana y derecho internacional privado”, de 2021, en su artículo 3 sobre competencia judicial internacional se refiere especialmente al derecho fundamental de las partes de acceso a la justicia³³. El artículo 6 relativo al debido proceso, alude a la promoción de la cooperación judicial internacional, para la cual el Estado requerente y el Estado requerido deben respetar el derecho de las partes privadas a un juicio justo, en particular respondiendo a la solicitud dentro de un plazo razonable³⁴.

(31) ALBORNOZ, María Mercedes. “Acceso a la justicia en las relaciones privadas internacionales: intereses en juego”, en *Revista de la Secretaría del Tribunal permanente de revisión*, Año 5, N° 9, marzo 2017, p. 176. DOI: 10.16890/rstpr.a5.n9.p170 [Consulta: 21-09-2024].

(32) OYARZABAL, Mario. “The Influence of Public International Law upon Private International Law in History and Theory and in the Formation and Application of the Law”, *Recueil des cours*, Vol. 428, 2023, p. 216.

(33) Article 3: Compétence judiciaire internationale

1. Les critères de compétence judiciaire internationale doivent se fonder sur des rattachements substantiels avec le litige ou avec les parties à celui-ci, en tenant compte du droit fondamental des parties d'accès à la justice.

2. L'immunité des Etats ne devrait pas priver les victimes de violations de droits de la personne humaine dans les relations transfrontières de leur droit d'accès à la justice et à une réparation effective.

(34) Article 6: Procès équitable

1. L'application des règles nationales de procédure civile et commerciale aux litiges transfrontières doit tenir compte des intérêts de toutes les parties à une protection juridique et respecter leur droit à un procès équitable.

2. Dans l'intérêt de l'efficacité de la protection juridique des parties, les Etats devraient promouvoir la coopération judiciaire internationale. Dans la mise en œuvre de cette coopération, l'Etat requérant et l'Etat requis doivent respecter le droit des parties privées à un procès équitable, notamment en répondant à la requête dans un délai raisonnable.

III.2.a) El acceso a la justicia en el derecho argentino

La República Argentina se encuentra obligada a respetar los derechos fundamentales y las garantías procesales establecidas en la Constitución Nacional (en los arts. 18 y 75, inc. 22, así como en los arts. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o más conocido como el Pacto de San José de Costa Rica, art. XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, arts. 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (todos instrumentos con jerarquía constitucional conforme al art. 75 inc. 22 CN).

Recordemos, por ejemplo, el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que en lo principal expresa: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter” (artículo 8: Garantías judiciales)³⁵.

Asimismo, el artículo 25 (Protección judicial) establece que “toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”. Además, los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

La propia Organización de los Estados Americanos (OEA) sostiene que “el acceso a la justicia, en tanto derecho humano fundamental es, asimismo, el medio que permite restablecer el ejercicio de aquellos derechos que hubiesen sido desconocidos o vulnerados, y subrayando que el acceso a la justicia no se agota con el ingreso de las personas a la instancia judicial, sino que se extiende a lo largo de todo

(35) En el ámbito europeo, encontramos el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. También, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, proclamada en Niza entre el 7 y el 9 de diciembre de 2000, receptó en su art. 47, el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial. Actualmente, dicha Carta no se ha incorporado directamente al Tratado de Lisboa, pero el artículo 6, apartado 1, del TUE le atribuye carácter jurídicamente vinculante, con lo que le confiere el mismo valor jurídico que los Tratados.

el proceso, que debe sustanciarse de conformidad con los principios que sustentan el Estado de derecho”³⁶.

A su turno, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha interpretado en numerosas oportunidades los alcances de estas disposiciones. Así, ha sostenido que la tutela judicial efectiva es “la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aun cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto. Este principio implica lógicamente un conjunto de garantías elementales en la tramitación de los procesos judiciales”³⁷.

Merece recordarse que el Objetivo 16 de la Agenda 2030 sobre el Desarrollo Sostenible aprobada por la Organización de Naciones Unidas en 2015³⁸ consiste en “Promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas”. En particular, advierte que un acceso limitado a la justicia supone una grave amenaza para el desarrollo sostenible. La meta 16.3 expresamente dispone: “Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos”.

III.2.b) El acceso a la justicia en el Derecho Internacional Privado

En el Derecho Internacional Privado, el derecho fundamental de acceso a la justicia tiene múltiples incidencias. En efecto, “la garantía de acceso a la justicia lleva a desterrar la utilización de foros de competencia exorbitantes (...) Precisamente, la protección de esta garantía conduce en determinadas circunstancias a consagrar lo que se denomina un ‘foro de necesidad’, que es aquel que, pese a no estar taxativamente previsto en las normas vigentes, permite la actuación de un juez con el fin de evitar un supuesto de ‘denegación de justicia’. También para el trámite procesal las normas de derechos humanos establecen criterios específicos que deben respetarse cualquiera sea la jurisdicción y la correspondiente ley aplicable al proceso”³⁹.

Encontramos con claridad manifestaciones de la garantía de acceso a la justicia en el Sistema de Derecho Internacional Privado argentino.

(36) AG/RES. 2801 (XLIII-O/13) “Hacia la autonomía de la defensa pública oficial como garantía de acceso a la justicia”, aprobada en la segunda sesión plenaria, celebrada el 5 de junio de 2013. Disponible en: https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-RES_2801_XLIII-O-13.pdf [Consulta: 21-09-2024].

(37) Corte IDH. Caso Narciso Palacios vs. Argentina, caso N° 10.194, Informe N° 105/99, 29 de septiembre de 1999. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm [Consulta: 21-09-2024].

(38) Disponible en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/> [Consulta: 21-09-2024].

(39) FERNÁNDEZ ARROYO, Diego P. “El Derecho Internacional Privado en el inicio del Siglo XXI”, en *Caderno da Pós-Graduação em Direito ppgdir./UFRGS*, I (II), 2003, p. 221.

La consagración de foros razonables, y la consiguiente eliminación de los exorbitantes, la preferencia por los foros concurrentes, el reconocimiento del foro de necesidad bajo ciertas circunstancias, la inclusión de reglas concretas para garantizar la igualdad de trato entre el litigante local y el foráneo, la introducción expresa de la cooperación internacional como deber de las autoridades nacionales, contribuyen a un mejor y más efectivo acceso a la justicia en el litigio multinacional o transfronterizo.

En tal sentido, y sin perjuicio de las normas convencionales, el CCyCN ha renovado el Derecho Internacional Privado argentino, y en particular, en el sector de la jurisdicción, nos brinda una serie de disposiciones y principios, que aunque ya reconocidos por nuestra doctrina y jurisprudencia, sirven de orientación y pauta para nuestros tribunales y demás autoridades que intervienen en los casos multi-conectados⁴⁰.

En efecto, la razonabilidad de los contactos jurisdiccionales tiene una influencia directa de los principios constitucionales. Las normas de jurisdicción buscan establecer cuándo las autoridades judiciales argentinas tendrán competencia para conocer un caso, siempre resguardando la proximidad entre el juez y el caso. Esto se refiere a una razonabilidad basada en la necesidad de un contacto suficiente. Esta exigencia evita la exorbitancia, es decir, asumir competencia en casos que estén muy alejados. Si las normas creadas por el legislador establecen foros exorbitantes, podríamos estar frente a normas inconstitucionales, ya que se estaría obligando a las partes a litigar ante jueces que no mantienen un contacto estrecho, lo que podría generar procesos desproporcionados que afecten la tutela judicial efectiva.

Asumimos que todas las disposiciones del CCyCN que abordan este tema se fundamentan en este entendimiento. De lo contrario, no solo estaríamos frente a soluciones ineficaces, sino que también se vería comprometida la circulación internacional de las decisiones judiciales, dado que ningún país reconocería una sentencia dictada por un tribunal con competencia exorbitante, lo que afectaría la garantía constitucional mencionada.

El acceso a la justicia también se refleja en la concurrencia, una regla establecida en el CCyCN. Manteniendo la razonabilidad como parámetro, el legislador proporciona dos o más contactos jurisdiccionales, de modo que basta con que cualquiera de ellos se encuentre localizado en nuestro país para que el caso pueda plantearse ante los jueces argentinos. De este modo, este derecho queda garantizado.

(40) Puede ampliarse en: Scotti, Luciana B., “El acceso a la justicia en el Derecho Internacional Privado argentino: nuevas perspectivas en el Código Civil y Comercial de la Nación”, en *RED Sociales. Revista Electrónica del Departamento de Ciencias Sociales UNLu*, Vol. 3, N° 6, Universidad Nacional de Luján, octubre de 2016, pp. 22 - 47. Disponible en: <http://www.redsocialesunlu.net/wp-content/uploads/2016/10/RSOC017-002-Scotti-L.-2016.-El-acceso-a-la-justicia-en-el-derecho-internacional-privado-argentino.pdf> [Consulta: 21-09-2024].

Sin embargo, esta misma regla puede llegar a ocasionar supuestos de casos internacionales con idénticos objeto, causa y partes en trámite ante varios tribunales judiciales de distintos países. Nuevamente se vería afectada la tutela judicial efectiva en caso de permitirse esta situación. Diego Fernández Arroyo es claro al respecto al indicar: “la existencia, entonces, de distintos criterios para otorgar jurisdicción, junto a la posibilidad de que más de un juez sea competente respecto del mismo caso, constituyen las razones fundamentales del carácter especialmente problemático que suele revestir la determinación de la jurisdicción en los casos de DIPr. Así, el mismo caso o casos muy estrechamente vinculados entre sí pueden ser iniciados ante los tribunales de diferentes Estados, dando lugar a los problemas de litispendencia y conexidad internacionales, respectivamente, lo que implica averiguar qué trascendencia se da en cada Estado a la demanda presentada en la otra”⁴¹. Ante esta situación, se incorporó en el CCyCN el artículo 2604, de modo que las autoridades locales deberán suspender el juicio en trámite en el país, si es previsible que la decisión extranjera puede ser objeto de reconocimiento⁴².

Por otro lado, en lo que respecta al sector de la cooperación jurídica internacional, destaca especialmente el deber de amplia cooperación de las autoridades argentinas impuesto por el art. 2611 CCyCN. No menos importante resulta la introducción de la facultad de las autoridades argentinas de adoptar medidas urgentes en protección de niños, niñas, adolescentes, personas con discapacidad y capacidad restringida que se encuentren en el país, así como respecto de sus bienes (art. 2641 CCyCN).

En efecto, tal como afirma van Loon “la cooperación institucional transfronteriza directa -administrativa y judicial- se ha convertido en un dispositivo primordial, por un lado, para facilitar la movilidad y actividad transnacional, promover procedimientos civiles trasfronterizos y la circulación global de documentos públicos, y, por el otro, para proteger a niños y adultos vulnerables de los serios riesgos de la globalización”⁴³.

III.2.c) El foro de necesidad de corolario del principio de acceso a justicia

Finalmente, es imprescindible mencionar el foro de necesidad, cuyo reconocimiento normativo tiene su antecedente en la famosa sentencia ‘Vlasov’ de la

(41) FERNÁNDEZ ARROYO, Diego. *Derecho Internacional Privado de los Estados del Mercosur*, Ed. Zavalía, Buenos Aires, 2003, pp. 146-148.

(42) Puede profundizarse en BALTAR, Leandro. “La litispendencia internacional y su regulación en el Código Civil y Comercial de la Nación”, en *El Derecho Diario de Doctrina y Jurisprudencia*, Buenos Aires, lunes 1º de abril de 2019, N° 14.601, AÑO LVII.

(43) VAN LOON, Hans. *El horizonte global del Derecho Internacional Privado*, Caracas, ASADIP, 2020, p. 140.

Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN)⁴⁴. Evitar una denegación de justicia internacional se convirtió en una preocupación del legislador. En este contexto, no cabe duda de que el foro de necesidad se presenta como una herramienta capaz de asumir una función correctiva frente a los criterios de jurisdicción predeterminados por el legislador. Ante la internacionalidad y disparidad de soluciones, el foro de necesidad permite evitar situaciones patológicas conocidas como conflicto negativo de jurisdicción⁴⁵.

El art. 2602, CCyCN, somete la competencia de nuestros tribunales en razón del foro de necesidad a una serie de requisitos, de interpretación restrictiva, a fin de resguardar el debido equilibrio entre el derecho de acceso a la justicia del demandante y derecho de defensa del demandado. Como presupuesto que torne operativo este criterio, las reglas del Código no deben atribuir jurisdicción internacional a los jueces argentinos. Sin embargo, éstos pueden intervenir excepcionalmente: 1) con la finalidad de evitar la denegación de justicia, 2) siempre que no sea razonable exigir la iniciación de la demanda en el extranjero (advértase que la norma no exige la imposibilidad de iniciar el reclamo en el extranjero, pero tampoco puede tratarse de una mera inconveniencia), 3) en tanto la situación privada presente contacto suficiente con el país (se exige un contacto razonable para no caer en un supuesto de foro exorbitante), 4) se garantice el derecho de defensa en juicio (en búsqueda del sano y justo equilibrio entre ambas partes) y 5) se atienda a la conveniencia de lograr una sentencia eficaz. En este último punto, corresponde hacer una distinción: “el atravesar el filtro de la ‘conveniencia de lograr una sentencia eficaz’ si la misma pudiera hacerse efectiva en nuestro país o pudiera desplegar los efectos perseguidos aquí, no ofrecería demasiadas dificultades; en cambio, si la sentencia debiera desplegar los mismos en el extranjero no se debería exigir un alto grado de certeza de la efectividad de la sentencia sino una probabilidad de efectividad para no frustrar el objetivo perseguido por la norma”⁴⁶.

Si bien el foro de necesidad no es solamente un principio al cual recurrir en supuestos que involucren vulneración de DD.HH., lo cierto es que es una herramienta de invaluable utilidad para estos casos. En este sentido, es interesante la previsión del art. 3.10 de los Principios TRANSJUS que establece el foro de necesidad como principio e indica en lo que aquí respecta: “Esta atribución excepcional de jurisdicción

(44) BALTAR, Leandro - SCOTTI, Luciana. “A 60 años de la doctrina “Vlasov”: influencia de una sentencia ejemplar en el Derecho Internacional Privado argentino”, en *El Derecho*, N° 14.869, AÑO LVIII, ED 288, viernes 12 de junio de 2020, pp. 1-4.

(45) ROSSOLILLO, Giulia. “Forum necessitatis e flessibilità dei criteri di giurisdizione nel diritto internazionale privato nazionale e dell’Unione europea”, en *Cuadernos de Derecho Transnacional*, marzo 2010, Vol. 2, N° 1, p. 405.

(46) IUD, Carolina D. - RUBAJA, Nieve. “Acceso a la justicia y foro de necesidad”, en *Revista Iberoamericana de Derecho Internacional y de la Integración*, Número 18, Julio 2023. Cita: IJ-IV-DCIII-562. Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=88ba5fb6b9d52427fbc-240d7e7b02d31> [Consulta: 21-09-2024].

debe ser ejercida especial pero no exclusivamente en casos de daños ambientales o daños derivados de relaciones individuales de trabajo, de consumo y de violaciones de derechos humanos, procurando que personas particularmente vulnerables, como los niños, los refugiados y los migrantes de escaso recursos, cuenten con un acceso eficaz a la justicia”.

III.3. Incidencias en el sector del derecho aplicable

Al decir de Erik Jayme, los derechos humanos han cobrado un rol relevante a la hora de resolver los conflictos de leyes, propios del Derecho Internacional Privado⁴⁷. Los derechos humanos han conmovido incluso al clásico paradigma conflictual, exigiendo la modificación de puntos de conexión, buscando resultados a través de normas materialmente orientadas, constituyéndose en el corazón del orden público internacional. En tal sentido, Oyarzábal afirma: “the international standards of human rights provide a basis for the public policy exception (*ordre public*) against odious foreign law, either directly originating in international law or indirectly as embedded in national constitutions and domestic legislation”⁴⁸.

En relación con el orden público internacional, se presenta una evidente penetración de los derechos humanos en su contenido y, en consecuencia, cierto grado de homogeneización a nivel regional, y en ocasiones, de alcance universal. Así lo expresa Fresnedo de Aguirre: “Resulta claro que muchos de los principios fundamentales en los que cada Estado asienta su individualidad jurídica no son exclusivamente suyos e individuales, sino que son compartidos por otros Estados y ello se debe a que están contenidos en instrumentos convencionales que les son comunes y vinculantes, ya sean éstos Convenciones de DIPr o de Derechos Humanos. La identificación de este conjunto de principios comunes compartidos por varios Estados americanos incrementaría la predecibilidad de resultados en los casos de DIPr, al menos con relación a la excepción de orden público internacional (...). Por cierto que muchos de los referidos principios fundamentales no son exclusivamente americanos sino que son compartidos en otras regiones y en instrumentos universales de derechos humanos”⁴⁹.

A su turno, Santos Belandro distingue, por un lado, “una influencia anticipada y suave, modificando las categorías existentes, remodelándolas o creando otras nuevas, influyendo sobre el número y funcionamiento de los puntos de contacto,

(47) JAYME, Erik. “Identité culturelle et intégration: le droit international privé postmoderne”, en *Recueil des cours*, Tomo 251, 1995, p 49.

(48) OYARZABAL, Mario. “The Influence of Public International Law upon Private International Law in History and Theory and in the Formation and Application of the Law”, *Recueil des cours*, Vol. 428, 2023, p. 214.

(49) FRESNEDO DE AGUIRRE, Cecilia. “Orden Público Internacional y Derechos Humanos en el Derecho Internacional Privado se Familia”, en *Anuario Uruguayo Crítico De Derecho De Familia y Sucesiones*, 2, 2021, p. 117.

estableciendo directivas materiales o sustantivas sobre la regla de conflicto, alterando en cierta forma, su función tradicional de una pura localización". Por el otro lado, se presenta "una influencia fuerte, decidida, frontal tanto sobre las concepciones del foro acerca de los mentados derechos, así como sobre el Derecho extranjero designado como aplicable por la regla de conflicto. Ante este último escenario el Derecho internacional privado ha recurrido a su arsenal metodológico, aceptando la autonomía de la voluntad; acudiendo a la adaptación; a la aceptación de los derechos adquiridos en el extranjero; y particularmente, con una mayor aceptación sobre el plano doctrinario, ubicar el problema dentro de la denominada excepción de orden público internacional, dotada ésta de un enfoque diferente al tradicional..."⁵⁰.

En efecto, en el sector del derecho aplicable, la eliminación de los puntos de conexión discriminatorios representa un cambio significativo que ha impactado en el DIPr. Independientemente de su ubicación, toda elección del derecho aplicable que busque regular una relación jurídica debe estar conforme con la Constitución Nacional y los principios de los derechos humanos. Esto implica que debe fundamentarse en el principio de igualdad, pues estamos ante un punto clave que afecta tanto la redacción de las normas como las soluciones que brinde.

Recordemos que, en particular, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer Nueva York, 18 de diciembre de 1979 (conocida como CEDAW), en su artículo 1° dispone que se entenderá por "discriminación contra la mujer" toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. A su turno, el artículo siguiente establece que los Estados Partes convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen entre otras tareas a "Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y la mujer y asegurar por ley y otros medios apropiados la realización práctica de ese principio", y "Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer en igualdad de condiciones con los del hombre y asegurar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación".

A su turno, el artículo 15.2 afirma que los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para ejercer esa capacidad. El inciso 4 aclara que los Estados Partes

(50) BELANDRO SANTOS, Rubén. *Derechos Humanos y Derecho Internacional Privado (Un análisis de su influencia recíproca)*, Asociación de Escribanos del Uruguay, Montevideo, 2018, p. 99.

“reconocerán a hombres y mujeres los mismos derechos con respecto a las leyes relativas al movimiento de personas y a la libertad de elegir su residencia y domicilio”. Y el artículo 16 establece que adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, garantizarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: a) El mismo derecho a contraer matrimonio; b) El mismo derecho a elegir libremente cónyuge y a contraer matrimonio sólo por su libre y pleno consentimiento; c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo; d) Los mismos derechos y responsabilidades que los padres, independientemente de su estado civil, en asuntos relacionados con sus hijos; en todos los casos los intereses de los hijos serán primordiales; e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el espaciamiento de los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos; f) Los mismos derechos y responsabilidades con respecto a la tutela, curatela, curatela y adopción de niños, o instituciones similares cuando estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos los intereses de los niños serán primordiales; g) Los mismos derechos personales que el marido y la mujer, incluido el derecho a elegir un apellido, una profesión y una ocupación; h) Los mismos derechos para ambos cónyuges respecto de la propiedad, adquisición, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, ya sean a título gratuito u oneroso.

Los Tratados de Montevideo de Derecho Civil Internacional de 1889 y de 1940 han suscitado considerable interés en este aspecto que nos ocupa, dado que las soluciones contempladas en ellos entran en conflicto directo con varios de los principios fundamentales aludidos en los párrafos anteriores. En efecto, la calificación autárquica respecto del ‘domicilio conyugal’ es uno de los ejemplos que podemos citar. El Tratado de 1889 dispone en el artículo 8º que, si el matrimonio carece de domicilio, se califica de domicilio conyugal el del marido. Por su parte, el Tratado de 1940, cuenta con otra definición de domicilio conyugal, de acuerdo con la cual, aquel radica en el lugar donde los cónyuges viven de consuno. En defecto de esta convivencia localizada, hay que recurrir al domicilio del marido (art. 8º). Es fácil de apreciar que la norma, en el contexto actual, implica una discriminación directa por otorgar una preferencia basada en un género. En este punto, “la aplicación de esta norma deberá ser contrastada con las recogidas en tratados internacionales que han reconocido la equiparación de los cónyuges, sobre la base del principio fundamental de igualdad”⁵¹. Resulta evidente que este criterio no es sostenible, dado que afecta directamente a valores fundamentales que deben ser erradicados del sistema jurídico. La cuestión a resolver se centra en cómo abordar este dilema, dado que la norma continúa en vigor. La solución más viable, al menos desde nuestro parecer, sería acudir al diálogo de las fuentes.

(51) SCOTTI, Luciana B. *Manual de Derecho Internacional Privado*, ob. cit., p. 322.

Similar situación se presenta con dos institutos más sensibles, como lo es la filiación y la patria potestad (en términos del propio convenio). Para el primero de los casos, los Tratados de Montevideo de Derecho Civil (ambas versiones) cuentan con disposiciones diferentes según se trate de la filiación 'legítima' o de la 'ilegítima'. En el mundo actual, signado por la protección de los derechos humanos, la igualdad jurídica se extiende en relación con los hijos. De este modo, esta distinción deberá utilizarse exclusivamente con el propósito de modificar la forma en que se determina el derecho aplicable, pero no para suprimir o restringir derechos.

La regulación de la patria potestad, más allá de lo desacertado que pueda resultar la terminología, también representa desafíos que requieren de una valoración. Veamos un ejemplo: el Tratado de 1889 dispone que la patria potestad, en lo referente a los derechos y deberes personales, se rige por la 'ley del lugar en que se ejercita' (art. 14). El Tratado de 1940 utiliza como punto de conexión 'la ley del domicilio de quien la ejercita'. Como se puede observar, el énfasis no está puesto en el sujeto que se pretende proteger, sino en sus progenitores. Lo que pareció justo e incluso necesario en 1889 o en 1940, ahora se ve cuestionado a la luz de los derechos humanos y la igualdad entre hombres y mujeres, lo cual pone en entredicho varias disposiciones del texto convencional. Este enfoque colisiona directamente con los paradigmas actuales del DIPr.

Ante esta situación, y considerando a las soluciones como retrógradas y violatorias de principios fundamentales y constitucionales, encontramos dos caminos elaborados en la doctrina. Una primera opción sería considerar derogados -o al menos inaplicables- las soluciones de los convenios en lo que respecta a la patria potestad. Analizando el instituto de la filiación internacional, Cecilia Fresnedo de Aguirre sostiene esta tesis⁵². Esta autora destaca la validez que tuvieron las dos versiones de los Tratados de Montevideo cuando fueron redactados, pero, con posterioridad y especialmente desde la vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entran en contradicción con una norma por ella calificada como de *ius cogens*. En este punto concluye que las disposiciones montevidneas son nulas debiéndose aplicar la fuente interna.

La segunda posibilidad implica retomar lo mencionado anteriormente, es decir, activar el 'diálogo de fuentes'. Entonces, si tomamos las soluciones brindadas por los textos convencionales referidos a la protección de los derechos humanos y los contrastamos con las disposiciones de estos tratados, podemos volver a interpretarlos apartándonos de aquella vieja consideración y entendiendo que el ejercicio de la patria en el Estado en el cual el niño o niña se encuentra residiendo de manera habitual.

(52) FRESNEDO DE AGUIRRE, Cecilia. "El régimen internacional de la filiación y los derechos humanos: el diálogo de las fuentes", *Revista de Derecho de la Universidad Católica del Uruguay*, 01-2006, Konrad Adenauer, p. 185.

En suma, como bien señala Lorenzo Idiarte en referencia a los Tratados de Montevideo: "... existen en particular en el ámbito del derecho de familia una serie de soluciones que deben ser revisadas a la luz de la evolución de las instituciones familiares y los derechos de sus integrantes, a partir de la cual las disposiciones de los tratados ya no son operativas o mejor dicho no lo son sin ser complementados con algún sistema de flexibilización..."⁵³.

Otro punto clave se relaciona con la elección del punto de conexión que se utilice en la norma. Aplicar un derecho poco vinculado al caso también sería inconstitucional, ya que conduciría a una solución no efectiva que tampoco respeta la seguridad jurídica ni la justicia. En consecuencia, se vería afectada la tutela judicial efectiva. En efecto, "la norma de conflicto sintoniza con la tutela judicial efectiva cuando designa como aplicable la ley de un Estado que presenta vínculos sustanciales con un concreto Estado"⁵⁴.

El CCyCN se destaca por introducir cambios tanto en las soluciones sustantivas como en la terminología, adaptándose a las exigencias de los derechos humanos. Por ejemplo, en materia de filiación, superó las limitaciones presentes en los Tratados de Montevideo al enfocarse en el interés del hijo al determinar el derecho aplicable. Asimismo, respecto a la responsabilidad parental, abandonó la expresión 'patria potestad' y adoptó el criterio de la residencia habitual del niño, en lugar del domicilio de los progenitores.

En síntesis, en el sector del derecho aplicable, en búsqueda de soluciones razonables y materialmente justas, el DIPr argentino de fuente legal se caracteriza por el abandono del método conflictual acrítico, localizador de la justicia conflictual que se desentiende del resultado. A tal efecto, incluye normas materialmente orientadas (arts. 2630, 2632, 2633, 2639 CCyCN), cuenta con otros mecanismos, como el reenvío (art. 2596 CCyCN) y la cláusula de excepción (art. 2597 CCyCN) que permiten una relectura en clave funcional. Prevé una cláusula de orden público internacional, integrado por el conjunto de principios fundamentales del derecho argentino, que resguarda los derechos humanos y garantías fundamentales (art. 2600 CCyCN), así como normas internacionalmente imperativas cuya aplicación se impone en todos los casos. Asimismo, contempla el método de reconocimiento respecto de algunas situaciones jurídicas constituidas en el extranjero, en búsqueda de su estabilidad (arts. 2634, 2637 y 2640 CCyCN).

(53) LORENZO IDIARTE, Gonzalo A. "Principios del Derecho Internacional Privado: necesidad de su aplicación en materia familiar en el marco de los Tratados de Montevideo", en FRESNEDO DE AGUIRRE, Cecilia - LORENZO IDIARTE, Gonzalo, *130 Aniversario de los Tratados de Montevideo. Legado y futuro de sus soluciones en el concierto internacional actual*, Fundación de Cultura Universitaria, 2019, p. 163.

(54) CALVO CARAVACA, Alfonso L. - CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier. *Tratado de Derecho Internacional Privado*, Tomo I, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, p. 275.

De todo lo expuesto, podemos inferir que nuestras normas en el sector del derecho aplicable reflejan los valores fundamentales consagrados tanto en la Constitución Nacional como en los Tratados de derechos humanos de jerarquía constitucional.

III.4. Incidencias en ámbitos específicos

III.4.a) El reconocimiento de las diversas formas de constituir una familia

Como resultado de esta jerarquía y de la constitucionalización del derecho privado, nuestro país adquirió el deber jurídico de adoptar las medidas necesarias para garantizar la plena efectividad de los derechos. Entre ellos, se destaca el reconocimiento de las diversas formas de constituir una familia. Así, el Derecho de Familia hoy está “contaminado o, mejor dicho, presidido por el Derecho Constitucional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”⁵⁵.

La familia evoluciona de manera constante. Su protección se encuentra consagrada en los diversos tratados de DD.HH. que, como venimos sosteniendo, gozan de jerarquía constitucional. Así, el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad. La CIDH sostuvo en varias oportunidades que en la Convención no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo⁵⁶. Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre indica que “toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella” (art. VI).

Como se puede observar, estos artículos no especifican a qué tipo o tipos de familia se refiere, por lo que es necesario que la legislación de cada país defina las bases de esta protección, siempre evitando menoscabar aquello que se pretende proteger.

La renovación que implicó el CCyCN no podía desconocer esta situación. Siendo que la normativa plasmada en la fuente convencional garantiza la protección de todas ‘las familias’, no corresponde realizar distinciones, exclusiones o restricciones a este reconocimiento, ya que ello implicaría admitir discriminaciones indebidas. Dentro de las disposiciones de DIPr de la parte especial, el Código reguló, como era de esperar, el matrimonio, así como también la figura de la unión convivencial. Si bien las disposiciones para este último caso pueden ser cuestionadas, especialmente en cuanto a los puntos de conexión utilizados y a la limitada posibilidad del uso

(55) KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, HERRERA, Marisa y LLOVERAS, Nora (Dir). *Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014*, Tomo I, Ed. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2014, p. 32.

(56) CIDH, “Caso Forneron e hija vs. Argentina”, 27/04/2012, párrafo 98.

de la autonomía de la voluntad⁵⁷, su recepción responde directamente a las nuevas realidades sociales: la ‘libertad negativa’ de no querer contraer matrimonio no implica que dichas uniones no configuren una ‘vida familiar’ que requiere protección y reconocimiento de efectos jurídicos.

Esta realidad normativa evidencia que el matrimonio, como institución reconocida por todas las culturas desde tiempos históricos, continúa ocupando un lugar en las diversas legislaciones. Sin embargo, ha perdido el ‘trono dorado’ que ocupada como sede única y origen de toda la familia⁵⁸.

III.4.b) La protección de los niños, niñas y adolescentes

La protección que se otorga a la familia alcanza, sin lugar a dudas, a los niños, niñas y adolescentes que la integran. En efecto, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. La entrada en vigencia de la Convención sobre los Derechos del Niño, junto con su posición jerárquica, representó un gran desafío para el sistema jurídico argentino. La interpretación del principio del ‘interés superior del niño’⁵⁹ es un fiel reflejo de esta complejidad. Este convenio instauró un sistema de protección integral, a nivel interno como internacional, que ha necesitado de una constante revisión y actualización.

Najurieta afirma, en este sentido, que “tener al interés superior del niño como consideración primordial impone organizar los institutos jurídicos de manera de permitir y garantizar el desarrollo de su personalidad como sujeto de derechos y no como mero objeto de tutela. Aceptar el fuerte impacto de los derechos fundamen-

(57) KINSCH, Patrick. “Human Rights and Private International Law”, en Jürgen Basedow (Dir), *Encyclopedia of Private International Law, Germany, Max Planck Institute for Comparative and International Private Law*, 2017, p. 881.

(58) CALVO CARAVACA, Alfonso I. - CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier. “Ley aplicable al divorcio internacional y autonomía de la voluntad en el Derecho internacional privado de la Unión Europea”, en *Cuadernos de Derecho Transnacional*, octubre 2022, Vol. 14, N° 2, p. 197.

(59) El “interés superior del niño” es mencionado expresamente en disposiciones de Derecho Internacional Privado. A nivel convencional, podemos señalar el Convenio de 29 de mayo de 1993 relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional; el Convenio de 19 de octubre de 1996 relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños; el Convenio de 23 de noviembre de 2007 sobre Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros Miembros de la Familia, entre otros. En la fuente interna argentina, por ejemplo, el Código Civil y Comercial de la Nación invoca explícitamente al “interés superior del niño” en los artículos 2634 (filiación), 2637 (adopción), 2639 (responsabilidad parental), 2642 (restitución internacional de niños). Otras disposiciones aluden indirectamente a este principio cuando se refieren al interés del acreedor alimentario, a los derechos fundamentales del hijo en materia de filiación, o los derechos fundamentales del niño en materia de tutela y otras instituciones de protección.

tales en el derecho internacional privado de la niñez, comporta un desafío puesto que estos derechos ya son conocidos y declarados, y corresponde a las legislaciones nacionales poner en funcionamiento todas las herramientas jurídicas tradicionales y novedosas, con la finalidad de dar operatividad y concreción al goce de tales derechos por parte de los niños y niñas, en tanto seres en desarrollo, particularmente vulnerables y necesitados de cuidado familiar y social”⁶⁰.

La destacada jurista en el trabajo citado analiza las disposiciones de la Convención sobre Derechos del Niño que conciernen especialmente a los casos con elementos extranjeros: los arts. 7° (derecho tener un nombre y una nacionalidad), 8° (derecho a la identidad), 9° y 10 (derecho a no ser separado de sus padres y a ser criado por ellos, salvo excepción, y a mantener relaciones personales regulares y directas con ambos progenitores, salvo casos extraordinarios), 12 (derecho a expresar la opinión libremente en los asuntos que le conciernan y derecho a que esa opinión sea tenida en cuenta), 20 y 21 (derecho a gozar de un medio familiar alternativo cuando se frustrate la posibilidad de ser cuidado por la familia de origen, tanto nuclear como ampliada), 35 (derecho a recibir prevención y protección que lo resguarde del delito, en particular, de toda forma de explotación, así como del desplazamiento abrupto de su centro de vida, secuestro, venta o trata para cualquier fin o en cualquier modalidad). A los que añade los derechos procesales y de defensa, que incluyen el acceso a la jurisdicción y la tutela judicial oportuna (art. 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 40, Convención sobre los Derechos del Niño)⁶¹.

El CCyCN se ha hecho eco de estos valores, y podemos apreciarlo en las diversas disposiciones protectorias de la niñez.

En este punto, nos interesa especialmente destacar la introducción de normas de reconocimiento. Nos referimos a los artículos 2634 (filiación por naturaleza y técnicas de reproducción humana asistida), 2637 (adopción internacional) y 2640 (otros institutos de protección de niños, niñas y adolescentes)⁶².

La inclusión de estas normas, tal como recuerda Najurieta, reconoce como uno de los objetivos el refuerzo de la dignidad de la persona humana, buscando un equilibrio entre la tradición jurídica argentina y la renovación de fuentes y soluciones. Se trata de una clara tendencia hacia la constitucionalización del derecho privado⁶³.

(60) NAJURIETA, María Susana. “Principios y caracteres del derecho internacional privado de la infancia con especial referencia a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación”, en *Revista Jurídica de Buenos Aires*, AÑO 41, NÚMERO 93, 2016 II, pp.137-138.

(61) *Ídem*, pp. 139-140.

(62) Un análisis de estas disposiciones, entre otros trabajos, puede verse en: SCOTTI, Luciana B. “El reconocimiento de situaciones familiares transfronterizas en el Derecho Internacional Privado argentino”, en *Revista de la Facultad*, Vol. XI, N° 1, Nueva Serie II (2020), Universidad Nacional de Córdoba, Facultad de Derecho, Córdoba, 2020, pp. 105 - 132.

(63) NAJURIETA, María Susana. “L’Adoption Internationale des Mineurs et les droits de l’Enfant”, *Recueil des Cours*, t. 376, 2015, p. 355.

Asimismo, respecto a la inclusión del método de reconocimiento en la legislación argentina, Dreyzin de Klor señala que debe otorgársele un espacio importante entre los distintos caminos de la ciencia del Derecho Internacional Privado, dado que “ya no pueden ignorarse sus bondades, sino que resulta esencial ante la nueva realidad, que es la de un mundo imbuido de avances tecnológicos y científicos, con modificaciones culturales y sociológicas inspiradas en una clara intención: los Derechos Humanos fundamentales deben llegar con sus radiaciones a todas las instancias”⁶⁴.

Evidentemente, el legislador argentino ha recurrido a normas de reconocimiento en singular para supuestos concretos, todos ellos asociados a la protección de sujetos especialmente vulnerables como son los niños, niñas y adolescentes.

Debemos recordar que el método de reconocimiento tiene como uno de sus fundamentos principales a la protección de los derechos humanos. En efecto, Paul Lagarde sostiene que son tres los fundamentos del método de reconocimiento: “la permanence de l’état des personnes, les droits fondamentaux et la citoyenneté européenne”⁶⁵.

En efecto, el fundamento más antiguo es la necesidad de permanencia, de estabilidad, de continuidad del estado de las personas. Es irrazonable en nuestros días que la situación jurídica de una persona, constituida en un Estado, sea cuestionada en otro Estado donde la misma persona pretende establecerse o simplemente donde tendría que hacer valer su estado, por la única razón de que no se hubiera creado esta situación de acuerdo con la ley designada por el sistema de DIPr del Estado de reconocimiento.

En segundo lugar, precisamente los derechos fundamentales tienen un rol destacado en el contexto de este método, en especial, el derecho al respeto de la vida familiar. Algunas reconocidas sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) concluyeron que el no reconocimiento de un Estado al estatuto adquirido en otro país puede constituir, en determinadas circunstancias, una violación del derecho al respeto de la vida familiar.

Es emblemática la sentencia “Wagner c. Luxemburgo”, dictada por el TEDH el 28 junio 2007. Se trataba del caso de una mujer luxemburguesa que había adoptado a una niña en Perú. Las autoridades de su país denegaron el exequátur de la sentencia peruana de adopción, basándose en que, según la norma de conflicto de leyes de Luxemburgo, la capacidad para adoptar se regía por la ley nacional del adoptante, en el caso la ley luxemburguesa, y dicha ley establecía que las personas solteras, como la Sra. Wagner, no tenían acceso a la adopción plena. En definitiva, sobre la base de un control de la ley aplicada por el juez peruano que autorizó la

(64) DREYZIN DE KLOR, Adriana. *El Derecho Internacional Privado Actual*, tomo 2, Buenos Aires Ed. Zavalía, 2017, pp. 87 - 88.

(65) LAGARDE, Paul. “La méthode de la reconnaissance, est-elle l’avenir du droit international privé?”, *Recueil des Cours*, t. 371, 2014, p. 2.

adopción, denegaron su reconocimiento. El TEDH entiende que el control de la ley aplicada, como condición para reconocer una resolución extranjera de adopción no estaba realmente justificado en función de los intereses y circunstancias presentes. Es decir, el hecho de que el juez peruano no hubiera aplicado la misma ley que hubiera aplicado un juez luxemburgués si la adopción se hubiera solicitado en Luxemburgo, no constituye por sí sola una razón que permita denegar el reconocimiento de la adopción. Es todo caso, para que la denegación estuviera justificada, harían falta razones de auténtico peso, relacionadas con la apreciación de si la adopción era conforme o no con el interés superior de la niña⁶⁶.

(66) Otros casos son igualmente ilustrativos. Por ejemplo, en el caso “Negrepointis-Giannis c. Grecia”, del 3 de mayo de 2011, referido a una adopción constituida en los EE.UU., el Tribunal de Estrasburgo confirmó su posición manifestada previamente en la sentencia del 28 de junio de 2007 en el caso “Wagner y J.M.W.L. c. Luxemburgo”. El Tribunal Europeo adoptó un criterio favorecedor del reconocimiento de decisiones extranjeras en los Estados miembros del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), pues afirma que “las obligaciones positivas al respeto efectivo de la vida familiar con base en el artículo 8 se proyectan sobre las relaciones de estado civil y familiares constituidas en el extranjero, de modo que la negativa al reconocimiento de decisiones extranjeras en virtud de las cuales se constituyen tales relaciones suponen una injerencia en el derecho protegido por el artículo 8”. El Tribunal afirma que los jueces no pueden dejar de reconocer un estatuto jurídico creado en el extranjero, en la medida en que se corresponde con la vida familiar que protege el art. 8°, CEDH, porque el interés superior del niño debe prevalecer.

Asimismo, la Corte Europea de Derechos Humanos ha dictado una sentencia de fecha 26 de junio de 2014, en los asuntos 65192/11 (“Mennesson c. Francia”) y 65941/11 (“Labassee c. Francia”), por la que declara que Francia viola el art. 8° del Convenio Europeo de los Derechos Humanos (CEDH), por no reconocer la relación de filiación entre los niños nacidos mediante subrogación y los progenitores que han acudido a este método reproductivo. En ambos casos, los recurrentes son matrimonios franceses que contrataron en los Estados Unidos gestaciones por sustitución, por implantación de embriones en el útero de otras mujeres. De tales procedimientos, nacieron, en un caso, dos niñas gemelas y en el otro una niña. El Tribunal de Estrasburgo observa que la vida familiar se ve necesariamente afectada por la falta de reconocimiento por el derecho francés de la relación de filiación entre los hijos y los esposos que contrataron la gestación en el extranjero. Por lo que se refiere al respeto de la vida privada de los niños así nacidos, el tribunal aprecia que éstos se encuentran en una situación de incertidumbre jurídica: sin ignorar que los niños han sido identificados en el extranjero como hijos de los recurrentes, Francia les niega, sin embargo, esta consideración en su ordenamiento jurídico. El tribunal considera que tal contradicción atenta al reconocimiento de su identidad en el seno de la sociedad francesa. Por añadidura, a pesar de que su padre biológico sea francés, los niños se ven abocados a una inquietante incertidumbre en cuanto a la posibilidad de ver reconocida su nacionalidad francesa, una indeterminación susceptible de afectar negativamente la definición de su propia identidad.

Respecto al mismo caso, el 10 de abril de 2010, el Tribunal de Estrasburgo emitió por primera vez una opinión consultiva, no vinculante, en la que señala que los Estados tienen que reconocer el vínculo legal entre la llamada “madre de intención” y el menor nacido en un proceso de gestación subrogada en el extranjero. Dicha consulta había sido pedida por Corte de Casación Francesa, para conocer su opinión sobre el reconocimiento pleno de los niños nacidos por gestación subrogada como hijos de la “madre de intención”. Estas sentencias así como la opinión consultiva pueden ser consultadas en: www.echr.coe.int. [Consulta: 21-09-2024].

Finalmente, el 4 de octubre de 2019, la Corte de Casación autorizó la transcripción en el Registro Civil francés de las actas de nacimiento de Fiorella y Valentina Mennesson, formalizadas en el año 2000 en Estados Unidos, en las que se reconoce a Dominique Mennesson como padre biológico

En tercer término, dentro del escenario de la Unión Europea, como de cualquier otro espacio integrado que procure la constitución de un mercado común, la libertad de circulación puede ser invocada como argumento para imponer el reconocimiento de situaciones creadas en un Estado miembro por otro Estado parte.

Ahora bien, de todos estos fundamentos, principalmente destaca la imperiosa necesidad de resguardar los derechos fundamentales de las personas humanas. Con simples y elocuentes palabras, así lo señala Roberto Baratta: “La justification primordiale de la reconnaissance (...) n’est pas seulement liée à l’harmonisation internationale des solutions, mais surtout au fait qu’elle tend à réaliser les droits fondamentaux des personnes”⁶⁷.

En efecto, el jurista explica que, en todo caso, la razón de ser del método de reconocimiento no se trata solo del objetivo típico del DIPr, es decir, la armonía de las soluciones relativas a las relaciones jurídicas privadas, sino que este objetivo tiende a asumir un papel progresivamente complementario. En cambio, la razón primordial de los mecanismos basados en el principio del reconocimiento del estatus personal es la necesidad de perseguir objetivos sustanciales en el campo del derecho de familia⁶⁸.

III.4.c) La protección de otros sujetos vulnerables

Un apartado especial merece el impacto de la reforma en la protección de aquellos sujetos que, desde la mirada del derecho, son catalogados como vulnerables. La modificación de 1994 implicó el agregado de los llamados ‘nuevos derechos y garantías’, que se sumaron a la jerarquización de tratados de derechos humanos, algunos de ellos destinados a esta misma finalidad.

Dentro de los diversos aportes bajo esta línea, la protección del consumidor se presenta como uno de los cambios de paradigma. La reforma de 1994 introdujo en la CN nuevos mecanismos tendientes a proteger a usuarios y consumidores. En efecto, por mandato constitucional, el Estado debe preocuparse por establecer mecanismos y normas que estén destinados a proteger los intereses de los consumidores de conformidad al artículo 42 de la CN, sin que se discrimine entre el consumidor nacional o internacional. En efecto, “la protección constitucional está dirigida a la parte más débil de una transacción, en general es el consumidor, esto supone que debe favorecerse siempre”⁶⁹.

y a su esposa, Sylvie, como madre legal. La sentencia completa se encuentra en: https://www.cour-decassation.fr/jurisprudence_2/assemblee_pleniere_22/648_4_43606.html [Consulta: 21-09-2024].

(67) BARATTA, Roberto. “La reconnaissance internationale des situations juridiques personnelles et familiales”, *Recueil des Cours*, t. 348, 2011, pp. 464 - 465.

(68) *Ídem*, p. 466.

(69) SOLA, Juan V. *Manual de Derecho Constitucional*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2010, p. 499.

El cambio que hemos venido sosteniendo desembocó en una consecuencia esperable: el reconocimiento de que el desarrollo de los derechos humanos alcanzó la protección del débil en la relación de consumo. Si bien no encontramos en vigencia algún tratado internacional que directamente se refiera a los derechos de consumidores y usuarios, la doctrina correctamente sostiene la pertenencia “al marco de los derechos económicos, sociales y culturales, en tanto se refieren a la existencia de condiciones de vida y de acceso a los bienes materiales y culturales en términos adecuados a la dignidad de la familia humana, y en tanto que la medida de la satisfacción de las necesidades básicas hace a la posibilidad real de ejercicio de los demás derechos. Ello así, debido a que los derechos contemplados en los tratados internacionales de derechos humanos están comprendidos en la relación de consumo, y por ende se aplican a los consumidores, sirviendo todo el sistema de derechos humanos a hacer efectiva la protección del régimen tuitivo consumidor”⁷⁰. De este modo, se hizo necesaria la existencia de disposiciones que reglamenten la protección requerida frente a las conductas de los proveedores.

El estado de hipervulnerabilidad del consumidor⁷¹ desemboca en la necesidad de adoptar normas destinadas a romper, con el mayor grado de probabilidad, ese desequilibrio como mecanismo de protección. Fue recién con el CCyCN que encontramos disposiciones destinadas a proteger al consumidor cuando la relación contractual posee elementos extranjeros relevantes. En los artículos 2654 y 2655 se encuentran especialmente las normas que abordan tanto el sector de la jurisdicción internacional como el derecho aplicable. La naturaleza jurídica de esta relación fue un gran desafío para el legislador, quien tuvo que encontrar los criterios que mejor respondieran a una relación contractual desequilibrada que, al mismo tiempo, posee una dimensión internacional. La sensibilidad del tema, la búsqueda de soluciones acordes a las diversas y novedosas modalidades de contratación en el ámbito del consumo, la protección de derechos frente a las avasallantes políticas comerciales de los proveedores son todos desafíos al momento de tomar la decisión política-legislativa y redactar la norma. Al mismo tiempo, no debe olvidarse la importancia económica de estos contratos y ello implica no poner en peligro la actuación de los proveedores quienes, ante una desmesurada protección, podrían ver afectados sus intereses económicos y así retrotraer su actuación. La búsqueda del equilibrio entre el cuidado del consumidor y el impulso del comercio incrementan la dificultad al momento de su regulación⁷². En efecto, los criterios clásicos utilizados en materia

(70) TAMBUSSI, Carlos E. “Consumidores, usuarios y la constitucionalización del derecho privado en el nuevo Código Civil y Comercial de la Argentina”, en *Lex*, Vol. 14, Núm. 17, 2016, p. 119.

(71) Calificación tomada de Luciane Klein Vieira, *La hipervulnerabilidad del consumidor transfronterizo y la función material del Derecho Internacional Privado*, Buenos Aires, La Ley, 2017.

(72) SCOTTI, Luciana B. - BALTAR, Leandro. “El *forum actoris* en el Derecho internacional Privado Argentino”, en *Revista Pensar en Derecho*, Número 15, Editorial Eudeba, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 1° edición: febrero 2020, pp. 373-415.

contractual pueden no ser los más adecuados, ya que no respetan la necesaria inclinación hacia la protección del consumidor.

Desde la doctrina se entendió que “la regla que prioriza la protección al consumidor es aquella que coincide, precisamente, con la ley del lugar del domicilio o de la ‘residencia habitual del consumidor’, pues es la que se presupone mejor conocidas por él”⁷³. Así se recepta en nuestra normativa cuando, al configurarse alguno de los supuestos detallados en la misma, se opta por la aplicación del derecho del Estado del domicilio del consumidor. Esta elección del legislador responde a la valoración doctrinaria que distingue entre el consumidor ‘pasivo’, aquel que es buscado por el proveedor para celebrar el contrato, y el consumidor ‘activo’. En este último caso, se optó por el derecho del país del lugar de cumplimiento y, subsidiariamente, por el del lugar de celebración.

En cuanto a la jurisdicción, se optó por incorporar una norma con varios foros concurrentes cuando sea el consumidor quien busque entablar la demanda, teniendo así la posibilidad de buscar iniciar el reclamo en aquel Estado en el cual le sea más beneficioso. Llamativamente, se encuentra ausente el foro del domicilio del consumidor (*forum actoris*) pues se comprendió que este contacto jurisdiccional podría resultar perjudicial a los proveedores que celebran un sinnúmero de contratos quienes serán demandados en una incontable cantidad de Estados incluso hasta desconocidos por él. Por otro lado, cuando el proveedor decide demandar, la norma solo permite iniciar el reclamo en Argentina si el domicilio del consumidor se encuentra localmente. La existencia de un único contacto no debe confundirse con la presencia de una jurisdicción de carácter exclusivo. Este criterio respeta el principio general del foro razonable, ya que no es otra cosa que demandar ante las autoridades del domicilio del demandado.

Las normas mencionadas tienen como propósito ser un mecanismo para recomponer el equilibrio, es decir, buscan la protección del consumidor dentro de nuestro sistema jurídico. Sin embargo, no han estado exentas de críticas como aquellas voces que cuestionan la prohibición de la autonomía de la voluntad, que podría haberse previsto, aunque se manera limitada y a favor del consumidor, así como la posibilidad de incluir normas materialmente orientadas, y en el sector de la jurisdicción, por la omisión del *forum actoris*, que, sin embargo, bajo las condiciones estrictas del art. 2602 CCyCN puede considerarse en calidad de foro de necesidad⁷⁴.

(73) UZAL, María E. *Derecho Internacional Privado*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2016, p. 572.

(74) Puede verse SCOTTI, Luciana B. “Soluciones jurídicas para los contratos internacionales de consumo”, en *Revista Pensar Jusbairensis*, Año X, N° 34, Consejo de la Magistratura, Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, septiembre - octubre 2023, pp. 28 - 45.

IV. Reflexiones finales

La influencia que la CN ejerce en el DIPr, tanto antes como después de la reforma, implica reconocer que su objetivo no se limita únicamente a determinar la estructura de un Estado, es decir, establecer las bases de los poderes y la administración política de un país. La Constitución desempeña un papel primordial: el reconocimiento y la protección de derechos fundamentales para todas las personas, independientemente de su nacionalidad. En este contexto, la reforma de 1994 impactó considerablemente en los diversos sectores que conforman el objeto de estudio del DIPr. De este modo, la respuesta es clara: los principios y valores reconocidos en la Constitución Nacional son la base de todas las soluciones que el Derecho Internacional Privado proporciona.

La fuerza vinculante de la CN condiciona a todo operador jurídico al momento de tener que interpretar y aplicar la norma, tanto sea de fuente convencional, institucional o autónoma. De este modo, la interpretación y aplicación de la normativa debe hacerse 'desde' los principios y valores plasmados en la CN y los Tratados de DD.HH. con jerarquía constitucional.

Realizar una valoración que resulte en un balance general requiere el transcurso del tiempo y, simultáneamente, analizar tanto los aspectos positivos como los negativos. Hoy, treinta años después de la reforma, podemos concluir que, al menos en lo que respecta al DIPr, ha experimentado importantes e indiscutibles avances, los cuales hemos intentado plantear a lo largo del presente trabajo.

En suma, tanto la jerarquía supralegal que gozan los tratados en general, así como la constitucionalización de los instrumentos de derechos humanos, ambos logros catalogados como dos de las más reveladoras modificaciones introducidas por la reforma constitucional de 1994, han revolucionado al Derecho Internacional Privado argentino. Por un lado, hoy contamos con un DIPr que busca las soluciones en primer lugar en las normas de fuente convencional, y que, en ese sentido, es más "internacional". Por otro lado, ha dejado de pretender su consabida neutralidad y abstracción, en búsqueda del debido resguardo de valores universalmente reconocidos, y así, asistimos a un DIPr que es más "humano".

Bibliografía

- BIDART CAMPOS, Germán J. *Manual de la Constitución Reformada*, Tomo 1, Ediar, Buenos Aires, 2013.
- BRITOS, Cristina. "El rol de la constitucionalización en el derecho internacional privado actual, desde la mirada del nuevo Código Civil y Comercial, y el resplandor del control de convencionalidad", *RCCyC* 2015 (octubre), 245.
- BOGGIANO, Antonio. "Los tratados sobre derechos humanos con jerarquía constitucional", en *La Ley* 13/06/2017, 1. Cita LA LEY AR/DOC/1457/2017.

- CALVO CARAVACA, Alfonso L. - Carrascosa González, Javier. "Ley aplicable al divorcio internacional y autonomía de la voluntad en el Derecho internacional privado de la Unión Europea", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, octubre 2022, vol. 14, n° 2, pp. 194-261.
- CALVO CARAVACA, Alfonso L. - CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier. *Tratado de Derecho Internacional Privado*, Tomo I, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.
- D'AVOUT, Louis. "Droits fondamentaux et coordination des ordres juridiques en droit privé", en Duboutm Edouard y Touzé, Sébastien (dirs.), *Les droits fondamentaux: charnières entre ordres et systèmes juridiques*, Pédone, 2010, pp. 159-192.
- DALLA VIA, Alberto R. *Manual de Derecho Constitucional*, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011.
- DREYZIN DE KLOR, Adriana. "Derechos Humanos, Derecho internacional privado y activismo judicial" en *Suplemento de Derecho Internacional Privado y de la Integración*, Buenos Aires, Ed. Albremática, 2013. Cita: elDial.com - DC1A58.
- FRESNEDO DE AGUIRRE, Cecilia. "Orden Público Internacional y Derechos Humanos en el Derecho Internacional Privado se Familia", en *Anuario Uruguayo Crítico De Derecho De Familia y Sucesiones*, 2, 2021, pp. 113 - 125. Disponible en: <https://revistas.fcu.edu.uy/index.php/familia/article/view/2278>
- HITTERS, Juan C. "La reforma de la Constitución Nacional en 1994 y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos (a 20 años de su vigencia)", en *SJA* 20/08/2014, 99. Cita TR LA LEY AR/DOC/5361/2014.
- KEMELMAJER DE CARLUCI, Aída - Herrera, Marisa - Lloveras, Nora (Dirs.) *Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014*, Tomo I, Ed. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2014.
- JAYME, Erik. "Identité culturelle et intégration: le droit international Privé Postmoderne", en *Collected Courses of The Hague Academy of International Law - Recueil des cours*, Volume 251, 1995, pp. 31-264.
- KINSCH, Patrick. "Human Rights and Private International Law", en Jürgen Basedow (Dir), *Encyclopedia of Private International Law*, Germany, Max Planck Institute for Comparative and International Private Law, 2017, pp. 881-886.
- LORENZO IDIARTE, Gonzalo A. "Principios del Derecho Internacional Privado: necesidad de su aplicación en materia familiar en el marco de los Tratados de Montevideo", en Fresnede de Aguirre, Cecilia - Lorenzo Idiarte, Gonzalo, *130 Aniversario de los Tratados de Montevideo. Legado y futuro de sus soluciones en el concierto internacional actual*, Fundación de Cultura Universitaria, 2019, pp. 141 - 163.
- MICHAELS, Ralf. "The Right to Have Private Rights", en *Research Paper Series* No. 24/1, Max Planck Institute for Comparative and International Private Law, 2024. Disponible en: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=4721843
- NAJURIETA, María Susana. "Principios y caracteres del derecho internacional privado de la infancia con especial referencia a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación", en *Revista Jurídica de Buenos Aires*, Año 41, Número 93, 2016 II, pp. 135 - 162.
- OYARZABAL, Mario. "The Influence of Public International Law upon Private International Law in History and Theory and in the Formation and Application of the Law", *Recueil des Cours*, Vol. 428, 2023.

- SANTOS BELANDRO, Rubén B. *Derechos Humanos y Derecho Internacional Privado (Un análisis de su influencia recíproca)*, Ed. Asociación de Escribanos del Uruguay, Montevideo, 2018.
- SCOTTI, Luciana B. *Manual de Derecho Internacional Privado*, 2ª edición, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2019.
- SCOTTI, Luciana B. - Baltar, Leandro. “El *forum actoris* en el Derecho internacional Privado Argentino”, en *Revista Pensar en Derecho*, Número 15, Editorial Eudeba, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 1º edición: febrero 2020, pp. 373-415.
- SOLA, Juan V. *Manual de Derecho Constitucional*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2010.
- TAMBUSSI, Carlos E. “Consumidores, usuarios y la constitucionalización del derecho privado en el nuevo Código Civil y Comercial de la Argentina”, en *Lex*, Vol. 14, Núm. 17, 2016, pp. 115-128.
- UZAL, María E. *Derecho Internacional Privado*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2016.
- VAN LOON, Hans. *El horizonte global del derecho internacional privado*, Asociación Americana de Derecho Internacional Privado (ASADIP), Caracas, 2020.